

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

Caicedonia Valle del Cauca, Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA CIVIL Nro. 011

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: *María Dolly Giraldo de Ceballos, María Gloria Giraldo de Ríos, Héctor Wilson, Omar de Jesús, Luz Ángela, Guillermo Abad, Elcy Patricia, Jorge Mario, Arley de Jesús, Albeiro de Jesús y Juan Darío Giraldo Giraldo*
Causante: *Héctor Emilio Giraldo Zuluaga y María Olivia Giraldo de Giraldo*
Radicado: 76-122-40-89-001-2020-00378-00

1. ASUNTO

Se profiere sentencia de fondo que ponga fin a la primera instancia dentro de la causa mortuoria de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, fue presentada ante este Despacho el día 06 de noviembre de 2020, pretendiendo que se adelantara la causa mortuoria de los causantes Héctor Emilio Giraldo Zuluaga, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 658.734, fallecido el 19 de mayo de 2019 y María Olivia Giraldo de Giraldo, quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 21.775.293, fallecida el 8 de marzo de 2014, indicando la parte interesada que esta ciudad fue el último domicilio del causante y asiento principal de los negocios,

Por medio del Auto No. 1422 de diciembre 02 de 2020, fue declarada abierta y radicada la sucesión intestada de los causantes, reconociendo como herederos a los Señores María Dolly Giraldo de Ceballos, María Gloria Giraldo de Ríos, Héctor Wilson, Omar de Jesús, Luz Ángela, Guillermo Abad, Elcy Patricia, Jorge Mario, Arley de Jesús, Albeiro de Jesús y Juan Darío Giraldo Giraldo, en calidad de hijos de los causantes; se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto y librar oficio a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, para lo de su competencia.

3. INVENTARIOS Y AVALÚOS

En diligencia de inventarios y avalúos que tuvo lugar el 08 de febrero de 2022, el Juzgado dispuso, por encontrarlos ajustados a derecho y en razón a que no se presentó objeción alguna, su aprobación, siendo reportados como activos de la causante, los siguientes:

Casa de habitación construida totalmente en material, con todos sus servicios e instalaciones con su correspondiente solar sobre el cual se halla edificada que

consta de cuatro metros de frente por veintidós metros con cuarenta centímetros de fondo (4 * 22,40 mts); ubicada en la Carrera 11 entre carreras 5 y 6 No. 5-50 de la actual nomenclatura urbana de Caicedonia Valle; alinderada por el frente con la carrera 11, por un costado con el predio de José J Jiménez en cuyo lindero la pared es medianera, por otro costado con predio de Humberto Anduquia y por el otro y último costado con predio de Gerardo Ortiz; identificada con el Código Catastral No. 01-0-020-026 y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 328-1594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.

TRADICIÓN: El inmueble antes descrito fue adquirido por la causante, Señora María Libia Giraldo de Giraldo, por compraventa realizada al Señor Gilberto de Jesus Aristizabal Giraldo, a través de la Escritura Pública No. 755 del 18 de octubre de 1990 otorgada en la Notaria Única de Caicedonia Valle.

AVALÚO: De conformidad con el numeral primero del Artículo 501 del Código General del Proceso, las partes de común acuerdo, fijaron el avalúo del inmueble en la suma de VEINTE MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$20'115.000,00)

4. INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Habiéndose oficiado por parte del Juzgado a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN con el propósito de informar previo a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes, a efecto de que se procediera por parte de dicha entidad a verificar la eventual existencia obligaciones que se encontraran a cargo de los causantes Héctor Emilio Giraldo Zuluaga y María Olivia Giraldo de Giraldo y hacerse parte del proceso, esta guardó absoluto silencio.

5. CONSIDERACIONES

La sucesión por causa de muerte está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como lo es el patrimonio, entendido este como el conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos, que pertenecen a una persona y la hacen sujeto de derechos reales y personales o sujeto pasivo de diversas obligaciones, que son avaluables en dinero y que subsisten a la muerte del titular de las mismas.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio, debe diferirse a sus herederos, como continuadores jurídicos de la persona del difunto, de suerte que se configura una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante, dando continuidad al normal desarrollo de la vida del derecho.

Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio o bienes determinados de una persona, en favor de otras personas también determinadas, a través de un juicio liquidatorio de la sucesión y, si fuere el caso, de la sociedad conyugal, pues así lo preceptúa el artículo 487 del Código General del Proceso, por lo que, necesariamente el proceso termina en la partición debidamente aprobada en sede judicial, teniéndose en cuenta que, por lo general, se adelanta por la vía de un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que quede vinculadas con la sentencia que le pone fin.

Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el

juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Así pues, se tiene que habiéndose presentado el trabajo de partición por la Doctora Marielly Chalarca Salazar, quien fuera designada partidora dentro de la sucesión de los causantes Héctor Emilio Giraldo Zuluaga y María Olivia Giraldo de Giraldo, sin objeción alguna, se procede a dar aplicación del artículo 509 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la aprobación del trabajo partitivo y la inscripción de la presente decisión en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al bien inmueble propiedad de la causante, copia de lo cual se agregará al expediente.

Finalmente, se ordenará que, tanto el trabajo de partición, como la presente sentencia aprobatoria deberán ser protocolizadas en una notaría de esta municipalidad, de lo cual también quedará constancia en el expediente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE**, actuando en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE

Primero.- APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la Sucesión Intestada de los causantes Héctor Emilio Giraldo Zuluaga y María Olivia Giraldo de Giraldo, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- ORDENAR la inscripción de esta decisión en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 328-1594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, dejando constancia de ello en el expediente.

Tercero.- PROTOCOLIZAR en la Notaría Única de esta ciudad, la partición de la sucesión y la sentencia aprobatoria, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 051

De la **Sentencia Civil No. 011** de fecha **octubre 18-22**
Hoy, **octubre 19-22** se notifica a las partes por anotación
en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria